



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
Oficina del Procurador del Trabajo

3 de abril de 2008

Consulta Núm. 15626 - *B*

Estimada

Acuso recibo de su consulta con fecha del 31 de marzo de 2008. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

*“Tenemos un cliente que opera un negocio de ventas al detal cuyos vendedores a tiempo completo tienen permiso del Departamento del Trabajo para trabajar los domingos. La Ley de Cierre (Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, L.P.R.A. § 301 et seq.) dispone que los empleados no pueden ser asignados a trabajar en domingos consecutivos.*

*No obstante, nuestro cliente tiene personal que trabaja a tiempo completo y parcial que le solicitan que sean asignados a trabajar todos los domingos porque por razones personales y/o financieras, les es más conveniente. Nuestro cliente quisiera poder asignarlos a trabajar todos los domingos, según estos empleados le solicitan, pero no lo hace por temor a que se le encuentre en violación de las disposiciones de la Ley de Cierre.*

*Nuestro cliente desea saber si en situaciones como la antes descrita, el patrono puede asignar a trabajar en domingos consecutivos al personal (ya sea a tiempo completo o parcial) que así se lo solicite expresamente; bajo el entendimiento de que el empleado mismo lo solicita y renuncia a su derecho a trabajar domingos alternos.”*

Nos referimos a su comunicación del 31 de marzo de 2008, en la cual nos solicita orientación sobre los derechos que cobijan a un empleado contratado a tiempo completo y a tiempo parcial y la designación a trabajar durante los domingos de manera consecutiva. Su consulta ha sido recibida en nuestra oficina y a continuación le orientamos de manera general en cuanto a la legislación establecida.

Esta orientación esta basada exclusivamente en los hechos y circunstancias expresados en su consulta. Se emite a base de la representación, explícita o tácita que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serian pertinentes para nuestra consideración de la interrogante planteada.

Su consulta exige que examinemos las disposiciones en ley que rigen las operaciones de establecimientos comerciales, las cuales se encuentran en la *Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales de 1989*, Ley Num. 1 del 1 de diciembre de 1989, según enmendada y revisada. Dichas disposiciones proceden de lo que hasta la fecha ha sido la *Ley de Cierre a una Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales*. Atenderemos lo pertinente en cuanto al balance de intereses que el legislador utilizó, al considerar la apertura dominical de establecimientos comerciales y las garantías y beneficios para los empleados que trabajan en dicho día, para entonces poder determinar cuales serian las opciones disponibles en su caso.

#### **Apertura Dominical ( 29 L.P.R.A. sec. 304)**

El Artículo 5 -de la Ley. 1 de 1ro de diciembre de 1989 (Según enmendada por la Ley Núm. 212 del 31 de diciembre de 1997), *Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales*, establece que:

*Los establecimientos comerciales podrán abrir al público durante los días domingo solamente durante el horario desde las 11:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. Cuando fueren domingo los días especificados en el Artículo 3 o en el inciso (a) del Artículo 4 de esta Ley, la apertura y cierre de los establecimientos comerciales se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos antes mencionados.*

*Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados los domingos sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo fuera del horario que se establece en este Artículo excepto que a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física.*

**Días Feriados (29 L.P.R.A. sec. 302)**

**El Artículo 3- Días de Cierre Total** (Según enmendada por la Ley Núm. 212 del 31 de diciembre de 1997), estipula lo siguiente:

*Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados durante todo el día, sin que pueda realizarse en los mismos ninguna clase de trabajo, excepto que a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento en las siguientes fechas:*

*1 enero  
6 enero  
Viernes Santo  
Domingo de Resurrección (Pascua)  
Día de las Madre  
Día de los Padres  
Día de las Elecciones Generales  
Día de Acción de Gracias  
25 de diciembre*

**Artículo 7- Empleados que Pueden Trabajar los Domingos ( 29 L.P.R.A. sec. 306)**

*Los establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones los domingos en el horario permitido en el Artículo 5 de esta ley solamente podrán utilizar para prestar sus servicios dicho día a:*

- 1. Aquellos empleados que trabajen a tiempo parcial con una jornada que no exceda de veintidós horas a la semana;*
- 2. Trabajadores técnicos, disponiéndose que ninguno de éstos podrá trabajar dos domingos de forma consecutiva; el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico dispondrá por reglamento los empleados que se considerarán técnicos en cada sector de establecimientos comerciales y;*
- 3. Profesionales, ejecutivos y administradores que trabajen en el establecimiento comercial, según estos términos se definen por Reglamento de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, disponiéndose que éstos no podrán trabajar dos domingos de forma consecutiva; los profesionales, ejecutivos y administradores que laboren en oficinas ejecutivas no estarán sujetos a la restricción aquí establecida.*

*Las personas que no están expresamente incluidas en los incisos (1), (2) y (3) de este artículo podrán trabajar los domingos en los establecimientos comerciales a los que aplica el artículo 5 de esta ley solamente si lo acuerdan voluntariamente y por escrito con el patrono y con la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y luego de éste realizar una investigación y consultar con los trabajadores afectados; disponiéndose que ninguno de éstos podrá trabajar dos domingos de forma consecutiva. Dicho acuerdo será válido por un término no mayor de un (1) año. Empleados en período probatorio no podrán trabajar los domingos bajo circunstancia alguna. [ Énfasis Nuestro]*

El Artículo 7 de la *Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales de 1989*, Ley Núm. 1 del 1 de diciembre de 1989, según enmendada y revisada, claramente estipula que en Puerto Rico, los empleados contratados a trabajar a tiempo parcial no podrán ejercer sus funciones durante dos domingos de manera consecutiva bajo ninguna circunstancia. El presente Artículo 7 continúa y expresamente establece que los empleados que no estén incluidos bajo los incisos (1), (2), y (3) del mismo podrán trabajar los domingos si lo acuerdan voluntariamente y por escrito con el patrono y con autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, disponiéndose clara y expresamente que ninguno de estos podrán trabajar dos domingos en forma consecutiva. Es importante señalar que el trabajador cobijado por la *Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales*, es el que es contratado por tiempo completo, tanto como el contratado por tiempo parcial. Por lo tanto, con relación a su consulta, de acuerdo a la legislación laboral vigente su cliente no puede fijar la asistencia de empleados al lugar de trabajo en domingos consecutivos ya que estaría en clara violación de la ley, aún cuando sea por solicitud misma de los empleados.

Reiteramos que la función de la Oficina del Procurador del Trabajo es la de emitir opiniones sobre cuestiones de interpretación o aplicación de las leyes y reglamentos que administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Esta se emite basada exclusivamente en los hechos y circunstancias expresadas en su consulta. Esperamos que la información ofrecida sea de su satisfacción y utilidad.

Cordialmente,

  
Sr. José O. Rolón Miranda  
Secretario del Trabajo Interino